



## **ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.-**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur siendo las **10:01 (diez)** horas con **(uno)** minutos a los **veintitrés** días del mes de **julio** del año **dos mil veintiuno**; reunidos en la Sala de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria, **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, integrantes del Pleno este Tribunal; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos; se levanta la presente acta correspondiente a la **Sexta Sesión Ordinaria de Resolución correspondiente al año dos mil veintiuno**, del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, conforme a lo siguiente:

**1.- Verificar Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur y que los acuerdos que se tomen surtan efectos legales.-** El **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria, instruyo al **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos para que realizará el pase de lista correspondiente, dejando constancia que se encuentra presente el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria, la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria; integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe quorum legal para la instalación formal del Pleno.

**2.- Lectura y aprobación del Orden del Día.** El **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente, instruyó al **LICENCIADO**



**JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, para que procediera a dar lectura del orden de día propuesto, posterior a ello, en el uso de la voz la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** y la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestaron estar de acuerdo con el orden del día propuesto, por lo que fue aprobado en todos sus términos, el cual se anexa a la presente acta de sesión. **Anexo número uno.**

**3.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 064/2021-LPCA-PLENO, interpuesto por** [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la sentencia definitiva dictada el nueve de abril de dos mil veintiuno, en el expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número 099/2020-LPCA-III, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- El **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de **admisión** del recurso de **revisión** número **REVISIÓN 064/2021-LPCA-PLENO**, interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la sentencia dictada el **nueve de abril de dos mil veintiuno** dentro del juicio contencioso administrativo número **099/2020-LPCA-III**, emitida por la Magistrada adscrito a la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, señalando que dicho proyecto fue debidamente circulado entre las magistradas presentes de manera previa convocatoria de la presente sesión, por lo que se omite su lectura, sin embargo, preciso que la resolución que por esta vía se combate, fue notificada a la aquí recurrente el **trece de abril de dos mil veintiuno**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **quince al veintiocho de abril de dos mil veintiuno**; se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, **fue recibido por Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, por lo que se concluye que el mismo fue debidamente presentado dentro del plazo otorgado para tal efecto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la



Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: “...*Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal...*”; en la especie, la sentencia recurrida, la Magistrada Instructora resolvió por sobreseer el juicio contencioso administrativo, al considerar que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo primero, fracción VII del mismo ordenamiento, por lo que, **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur; y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las “*REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR*”, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **trece de mayo de dos mil veintiuno**, bajo el número **REVISIÓN 064/2021-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con el **plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda. Posteriormente, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, abrió el espacio para la exposición de los comentarios pertinentes, en el uso de la voz la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** expreso: “... *gracias presidente, estoy de acuerdo, es cuanto...*” **por su parte**, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, expreso: “... *estoy de acuerdo con el proyecto de acuerdo...*” el Magistrado **LICENCIADO**



**RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** expresó: “...*No tengo comentarios que agregar... es cuanto*”. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**4.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 065/2021-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva dictada el ocho de abril de dos mil veintiuno, en el expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número 132/2019-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- El LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de **admisión** del recurso de **revisión** número **REVISIÓN 065/2021-LPCA-PLENO**, interpuesto por **EDUARDO TAPIA ALFARO**, en contra de la sentencia dictada el **ocho de abril de dos mil veintiuno** dentro del juicio contencioso administrativo número **132/2019-LPCA-II**, emitida por el Magistrado adscrito a la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, señalando que dicho proyecto fue debidamente circulado entre las magistradas presentes de manera previa



convocatoria de la presente sesión, por lo que se omite su lectura, sin embargo, preciso que la resolución que por esta vía se combate, fue notificada a la aquí recurrente el **trece de abril de dos mil veintiuno**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **quince al veintiocho de abril de dos mil veintiuno**; se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, **fue recibido por Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, por lo que se concluye que el mismo fue debidamente presentado dentro del plazo otorgado para tal efecto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: “...*Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal...*”; en la especie, la sentencia recurrida, el Magistrado Instructor resolvió por reconocer la validez de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, por lo que al tratarse de una cuestión de fondo, **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur; y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las “*REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR*”, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, bajo el número **REVISIÓN 065/2021-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres**



**días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con **el plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda. Posteriormente, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, abrió el espacio para la exposición de los comentarios pertinentes, en el uso de la voz la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** expreso: *“... gracias presidente, al igual que en el punto anterior, se hizo llegar el proyecto de manera adjunta a la convocatoria de la presente sesión, la parte promovente está legitimada para hacerlo, se encuentra presentado de manera oportuna y también se trata de una sentencia que resolvió la controversia de fondo planteada, es cuanto...”* por su parte, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, expreso: *“... no tengo comentario, estoy a favor...”* el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** expresó: *“...Al igual tampoco comentarios... es cuanto”*. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.



**5.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 086/2021-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED]**

[REDACTED], en contra de la sentencia definitiva dictada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en el expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número 153/2019-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- El LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS Magistrado Presidente, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 086/2021-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno dentro del juicio contencioso administrativo número 153/2019-LPCA-II, emitida por el Magistrado adscrito a la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, señalando que dicho proyecto fue debidamente circulado entre las magistradas presentes de manera previa convocatoria de la presente sesión, por lo que se omite su lectura, sin embargo, preciso que la resolución que por esta vía se combate, fue notificada a la aquí recurrente el **treinta de abril de dos mil veintiuno**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **cuatro al dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**; se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, **fue recibido por Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que se concluye que el mismo fue debidamente presentado dentro del plazo otorgado para tal efecto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: *“...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal...”*; en la especie, la sentencia



recurrida, el Magistrado Instructor resolvió por reconocer la validez de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, por lo que al tratarse de una cuestión de fondo, **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur; y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las *"REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"*, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, bajo el número **REVISIÓN 086/2021-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con **el plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda. Posteriormente, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, abrió el espacio para la exposición de los comentarios pertinentes, en el uso de la voz la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** expreso: *"... gracias presidente, a favor, es cuanto..."* por su parte, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, expreso: *"... no tengo comentario, estoy a favor..."* el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** expresó: *"...Al igual tampoco comentarios... es cuanto"*. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de





proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**6.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 089/2021-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva dictada el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en el expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número 007/2020-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.-** El **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de **admisión** del recurso de **revisión** número **REVISIÓN 089/2021-LPCA-PLENO**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia dictada el **veintisiete de abril de dos mil veintiuno** dentro del juicio contencioso administrativo número **007/2020-LPCA-II**, emitida por el Magistrado adscrito a la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, señalando que dicho proyecto fue debidamente circulado entre las magistradas presentes de manera previa convocatoria de la presente sesión, por lo que se omite su lectura, sin embargo, preciso que la resolución que por esta vía se combate, fue notificada a la aquí recurrente el **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **siete al veinte de mayo de dos mil veintiuno**; se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, **fue recibido por Oficialía de**



**Partes de este Tribunal el veinte de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que se concluye que el mismo fue debidamente presentado dentro del plazo otorgado para tal efecto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: “...*Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal...*”; en la especie, la sentencia recurrida, el Magistrado Instructor resolvió por reconocer la validez de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, por lo que al tratarse de una cuestión de fondo, **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur; y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las “*REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR*”, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno**, bajo el número **REVISIÓN 089/2021-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con **el plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda. Posteriormente, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, abrió el espacio para la exposición de los comentarios pertinentes, en el uso de la voz la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL**



**CESEÑA** expreso: "... *gracias presidente, a favor, es cuanto...*" por su parte, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, expreso: "... *no tengo comentario, estoy a favor...*" el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** expresó: "...*Al igual tampoco comentarios... es cuanto*". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**7.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión número REVISIÓN 017/2020-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil veinte dentro del juicio contencioso administrativo número 155/2019-LPCA-I, por la Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- El LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente, adscrito a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión número **REVISIÓN 017/2020-LPCA-PLENO** promovido por [REDACTED]



██████████ en contra de la sentencia definitiva dictada el **trece de noviembre de dos mil veinte** dentro del juicio contencioso administrativo **155/2019-LPCA-I** del índice de la Primera Sala Unitaria de este tribunal mismo que se hizo llegar con la debida oportunidad de manera previa a la convocatoria de la presente sesión, así mismo, y toda vez que el de la voz fue el responsable de la elaboración del proyecto y expuso: *“...Los argumentos contenidos en la resolución que se somete a consideración se encuentran los razonamientos que sustentan la determinación arribada, por lo que me remito a ellos... es cuanto.”* Posteriormente, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, otorgó el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** quien expuso: *“...Gracias, primeramente, hay que advertir que el juicio de origen deriva de un contrato Promisorio de Compraventa de Aguas negras crudas por tiempo determinado y de un contrato de Compraventa definitivo. Y la litis fue determinar la realidad de la resolución impugnada derivada de un recurso, por no tomar en cuenta un oficio, la falta de motivación, así como la falta de notificación a la hoy recurrente sobre los incrementos y actualizaciones a los costos del contrato. EL PRIMER AGRAVIO refiere la falta de valoración por parte de la Primera Sala al emitir la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020. Pero no señala que prueba no se valoró o el alcance de dicha falta. EL SEGUNDO AGRAVIO, refiere a la violación al principio de legalidad, haciendo manifestaciones generales sin mencionar situaciones concretas que pudieran apartarse de la legalidad. EL TERCER AGRAVIO, refiere a la ilegalidad de la sentencia, por validar un acto de la autoridad sin fundar y motivarla cantidad a pagar. En el proyecto se hace una revisión respecto del análisis que llevo a cabo la sala, derivado de las cláusulas de los contratos referidos, en donde se establece la forma, plazos y en base a que disposiciones se actualizarán las cantidades a pagar, por lo que no le asiste la razón respecto de la obligación por parte de la autoridad de notificar periódicamente las cantidades a pagar, ni hacerle llegar las operaciones matemáticas que llevo a cabo para llegar a la cantidad a pagar. Por lo que estoy de acuerdo en el sentido del proyecto de resolución que presenta el magistrado ponente, es cuanto”.* Luego, en el uso de la voz la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expresó: *“...Gracias, no tengo comentarios, estoy a favor del proyecto presentado por el*



*ponente, es cuanto*". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, se manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**8.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de resolución relativo a los recursos de revisión números REVISIÓN 001/2021-LPCA-PLENO, REVISIÓN 002/2021-LPCA-PLENO, REVISIÓN 003/2021-LPCA-PLENO Y REVISIÓN 004/2021-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil veinte dentro del juicio contencioso administrativo número 135/2019-LPCA-II, por el Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- El LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS Magistrado Presidente, adscrito a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución relativo a los recursos de revisión números REVISIÓN 001/2021-LPCA-PLENO, REVISIÓN 002/2021-LPCA-PLENO, REVISIÓN 003/2021-LPCA-PLENO Y REVISIÓN 004/2021-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil**



**veinte** dentro del juicio contencioso administrativo número **135/2019-LPCA-II**, por el Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional mismo que se hizo llegar con la debida oportunidad de manera previa a la convocatoria de la presente sesión, así mismo, cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** quien expuso: “...*Gracias presidente, los recursos de revisión interpuestos por [REDACTED]; por el OFICIAL MAYOR DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, por conducto de su delegado; por el H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, por conducto de su delegado; y por el DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre del dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 135/2019-LPCA-II. EN DICHA SENTENCIA SE RESOLVIÓ LO SIGUIENTE: PRIMERO: Esta Segunda Sala es COMPETENTE para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución. SEGUNDO: NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución. TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada consistente en el oficio número OM-1126/2019, de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por la OFICIALÍA MAYOR DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, mediante el cual dan por terminada la relación laboral que sostenía la actora con las autoridades demandadas, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando CUARTO de esta resolución. CUARTO: SE RECONOCEN LOS DERECHOS SUBJETIVOS a la parte actora, consistentes en la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho y que resultaron procedentes, así como la cancelación de antecedente o registro negativo, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución. QUINTO: SE CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, a asegurarse de que se cumplan los puntos establecidos por los derechos reconocidos a la actora, por los motivos y fundamentos vertidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia. SEXTO: En términos de lo que*



establece el artículo 49 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, désele vista a la **CONTRALORIA MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, con testimonio de la presente resolución. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. **SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas, con testimonio de la presente resolución.” Se condenó a las autoridades a cumplir con los derechos reconocidos a la parte actora, los cuales se precisaron de la siguiente forma: **“I.- PRESTACIONES RECLAMADAS QUE RESULTARON PROCEDENTES:** a). - El pago por concepto de la indemnización consistente en el importe proporcional de tres meses de salario. b). - El pago, por concepto de indemnización consistente en 20 días por cada año de servicios prestados. c). - El pago de los salarios caídos dejados de percibir, desde la fecha en que se concretó la destitución del actor del cargo que venía desempeñando ante la autoridad demandada, y que se deberán acumular los que se generen hasta que se realice el pago correspondiente a esta prestación. d). - El pago por concepto de aguinaldo proporcional. e). - El pago por concepto de vacaciones. **II.- PRESTACIONES RECLAMADAS QUE RESULTARON IMPROCEDENTES:** 1.- El pago por concepto de prima de antigüedad. 2.- El pago por concepto de prima vacacional. **III.- EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES** a las que tenga derecho el demandante, entendiéndose estas como, la remuneración diaria u ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, recompensas, compensaciones, bonos o cualquier otro concepto que percibía la parte actora por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue dado de baja la parte actora del empleo que ostentaba ante la autoridad demandada como Policía Razo adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva, Tránsito Municipal, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva, Tránsito Municipal del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, hasta la fecha en que se realice el pago de las prestaciones que por ley deban corresponderle al actor. **IV.-** Así mismo, en caso de existir antecedente o registro se realice la cancelación de cualquier antecedente negativo por la resolución impugnada, tanto en el



expediente personal del demandante [REDACTED], que obre en la institución que laboró, así como en el Registro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, esta Segunda Sala **CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, asegurarse de que se lleve a cabo la anotación correspondiente en el expediente personal de la parte actora, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que con motivo de la presente sentencia, en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, el demandante fue destituido de manera injustificada, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 123 constitucional, no es procedente su reinstalación. “El recurrente, [REDACTED], actor en el juicio de origen en su UNICO AGRAVIO, se inconformó con la cantidad establecida como salario base para determinar el cálculo de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, aduciendo que, conforme a los criterios y normas aplicables, cuando existe duda en cuanto al monto señalado por el trabajador, la carga probatoria que desvirtúe dicha cantidad les corresponde a las autoridades demandadas en su calidad de empleadoras. Por su parte, las autoridades recurrentes, el **OFICIAL MAYOR, AYUNTAMIENTO**, a través del Síndico Municipal y el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, TODOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en sus recursos de revisión, se advirtió que fueron coincidentes en la exposición de sus DOS AGRAVIOS, por lo que se hizo su estudio de manera conjunta. En el **PRIMERO**, señalan que la Sala que dictó la sentencia, fue omisa en fundar y motivar la resolución, faltando al principio de congruencia y exhaustividad, al haber decidido sobre la controversia sin entrar al estudio de los argumentos vertidos por las autoridades para determinar el monto base de las prestaciones. Señalan también, la violación formal al principio de legalidad que establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus resoluciones, aduciendo que la Sala emitió la sentencia sin citar disposiciones legales y relacionarlas con los hechos. En el agravio **SEGUNDO**, refieren que en la sentencia se resolvió condenar respecto al pago de prestaciones que no fueron solicitadas, sin señalar los fundamentos legales que la habilitan para introducir dichos elementos distintos a la Litis y resolver su procedencia, como lo fue “el pago de las demás prestaciones a las que tenga





derecho el demandante”, así como “la cancelación de cualquier antecedente negativo por la resolución impugnada”. Por cuanto a lo expuesto por [REDACTED], en su ÚNICO AGRAVIO, este se propone **INFUNDADO**, consistente en la indebida consideración respecto al salario base para cuantificar las prestaciones a pagar, aduciendo que la Sala resolutora debió tomar en cuenta la cantidad de **\$944.97 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 moneda nacional)**, señalada en su escrito de demanda, refiriendo que, cuando hay confusión al respecto o que la autoridad no presenta medios de prueba para controvertir la cantidad que el demandante señaló, se debe tomar como cierta la demandada. Al respecto, se considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, del análisis de la sentencia materia del presente recurso, con relación a las constancias que obran dentro del expediente, no se advierte que hubiera confusión o ausencia de medios de prueba para determinar el salario base como lo adujo la recurrente, la Sala resolutora en primera instancia, para determinar el salario correspondiente, se basó en la constancia exhibida en original por el propio demandante y hoy recurrente, con número de folio **4177**, expedida a nombre del recurrente, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por la Dirección de Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, de la que se desprende la remuneración mensual que percibía [REDACTED]. Respecto a los agravios señalados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, por las autoridades demandadas, para la sala revisora resultó **INFUNDADO** el **PRIMERO** y **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el **SEGUNDO**. Las autoridades recurrentes fueron coincidentes en el agravio **PRIMERO**, al señalar que la Sala que dictó la sentencia materia del presente recurso, fue omisa en fundar y motivar la resolución, faltando al principio de congruencia y exhaustividad, al haber decidido sobre la controversia sin entrar al estudio de los argumentos vertidos por las autoridades para determinar el monto base de las prestaciones. Sin embargo, como se puede advertir de lo determinado en el considerando **QUINTO** de la sentencia emitida por la Segunda Sala, se realizó el análisis para determinar el reconocimiento de los derechos solicitados, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII. la Indemnización Constitucional una vez determinado el despido injustificado. Por cuanto al agravio **SEGUNDO**, las autoridades



recurrentes fueron coincidentes en referir que en la sentencia se resolvió condenar respecto al pago de prestaciones que no fueron solicitadas por la demandante, sin señalar los fundamentos legales que la habilitan para introducir dichos elementos distintos a la Litis y resolver su procedencia, como lo fue “el pago de las demás prestaciones a las que tenga derecho el demandante”, así como “la cancelación de cualquier antecedente negativo por la resolución impugnada”. Al respecto, este agravio resultó **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, en virtud de que una vez analizado lo expuesto por las recurrentes, en relación con lo resuelto en la sentencia materia del presente estudio, se advierte que, la Sala Aquo no fundó ni motivó de manera satisfactoria para efecto de determinar procedentes las demás prestaciones, así como lo referente a la anotación del antecedente negativo, lo cual, si bien es cierto resulta en una infracción a las reglas adjetivas, también lo es que a la postre no afecta la defensa de las autoridades demandadas, ya que tampoco trasciende en el sentido del fallo, pues independientemente de que la Sala no lo hiciera ver en su resolución, para el caso en concreto resulta aplicable la figura de la suplencia de la queja en favor del demandante, cuando este es un miembro de una institución policial. Maxime que durante el juicio materia del presente recurso no se advirtió que existiera algún procedimiento sancionador en contra de la parte actora. La Sala Aquo realizó un análisis respecto de lo que consisten las “demás prestaciones”, determinando de manera fundada y motivada la procedencia e improcedencia de cada una ellas, como se advierte de lo vertido en el considerando **SEXTO** de la sentencia materia del presente recurso. Del análisis de las prestaciones que resultaron procedentes, señaladas en la fracción I del considerando **SEXTO** de la sentencia en estudio, se advierte que las precisadas en los incisos **a)** y **b)**, consisten en las prestaciones consideradas como “indemnización” conforme a lo estatuido en la fracción XIII inciso B del artículo 123 constitucional, es decir, los tres meses de salario y los veinte días de salario por cada año laborado. Respecto a los demás incisos **c)**, **d)** y **e)** de la fracción I antes mencionada, se advierte que estos incisos consisten en algunas de las “demás prestaciones” que menciona la fracción XIII inciso B del artículo 123 constitucional, consistentes en las remuneraciones diarias dejadas de percibir, el aguinaldo y las vacaciones correspondientes. En ese sentido, es dable precisar que en dicho considerando la Sala Aquo se refirió a las



*prestaciones procedentes en la fracción I, las improcedentes en la fracción II y en la fracción III, volvió a señalar “EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES”, refiriéndose con estas últimas a las que el demandante tuviera derecho, es decir que, además de las declaradas procedentes en la fracción I, las autoridades condenadas advirtieran que a la parte actora le correspondiera alguna otra por disposición local o específica al respecto, motivo por el cual, en dado caso debieran realizar su determinación y debido pago correspondiente. Lo anterior se considera así, ya que de la interpretación de la frase “demás prestaciones” derivada de la fracción XIII inciso B) del artículo 123 constitucional, mencionadas en la fracción III del considerando SEXTO de la sentencia en estudio, algunas no fueron determinadas en la fracción I del mismo considerando SEXTO, sin embargo, para efecto del cumplimiento de la sentencia en cuestión, una vez firme, las autoridades condenadas deberán tomar en cuenta si de las demás prestaciones mencionadas en la fracción III, procede alguna a la que el demandante tenga derecho, para efecto de su pago correspondiente, circunstancia a valorar por las demandadas, acorde los derechos con los que cuentan los integrantes de las Instituciones Policiales, como lo es el previsto por la fracción IV del artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, en el que establece entre otros derechos que, los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, tendrán que recibir un salario, de acuerdo a las funciones que desempeña, según se determine en el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen a su favor. Seguidamente, referente a cancelación de cualquier antecedente negativo por la resolución impugnada, si bien es cierto, como lo aducen las autoridades recurrentes, la parte demandante no realizó pronunciamiento o petición al respecto en su escrito de demanda inicial, sin embargo, como ya se mencionó en párrafos que anteceden, para el asunto en concreto opera en favor del demandante la suplencia de la queja, aunado a que la propia determinación hecha por la Sala Aquo, tiene como consecuencia natural que, por la nulidad del acto impugnado, resulte procedente determinar la ilegalidad o invalidez del acto subsecuente, por considerarse un fruto de acto viciado. Por lo tanto, para el caso de que se hubiera realizado una inscripción referente al cese, baja, remoción o sanción alguna en contra de la parte*



*demandante en el juicio principal, y al haberse declarado su nulidad, resulta procedente se ordene la cancelación del despido justificado, y en su lugar se anote en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada, con base en la resolución o determinación que lo hubiera así determinado, como en el caso resulta ser la sentencia materia del presente recurso de revisión. En conclusión, se somete a consideración del Pleno, confirmar la resolución emitida el cuatro de diciembre de 2020 por la segunda sala de este Tribunal, dentro del juicio número 135/2019-LPCA-II, es cuanto".* Posteriormente, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, en el uso de la voz expreso: "... *Coincido con lo expresado por la ponente en el presente asunto, es cuanto".* Luego, en el uso de la voz la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expreso: "...*Gracias, también coincido, es cuanto".* Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, se manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**9.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión número REVISIÓN 006/2021-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED]**



██████████, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno dentro del juicio contencioso administrativo número 015/2020-LPCA-I, por la Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- El LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS Magistrado Presidente, adscrito a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución relativo a al recurso de revisión número REVISIÓN 006/2021-LPCA-PLENO, interpuesto por

██████████, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno dentro del juicio contencioso administrativo número 015/2020-LPCA-I, por la Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional mismo que se hizo llegar con la debida oportunidad de manera previa a la convocatoria de la presente sesión, así mismo, cedió el uso de la voz a la Magistrada LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS quien expuso: “...*Gracias la resolución que se recurre es la Sentencia definitiva, de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 015/2020-LPCA-I, de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, La litis primigenia consistió en determinar la existencia de la negativa de cumplir con el pago de la cantidad adeudada por la SECRETARÍA DE SALUD e INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD ambos de BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de \$10,020,107.76 (diez millones veinte mil ciento siete pesos 76/100 M.N.), por concepto de la provisión de productos de diversa naturaleza, más gastos financieros. La parte recurrente, planteó dos agravios, en los que esencialmente expuso: 1.- Refiere que la sentencia es ilegal en términos de las fracciones IV y V, del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al haber sido emitida mediante una errónea interpretación de los hechos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 57 de esa misma legislación, derivándose lo anterior en cuanto a que en la sentencia recurrida la Sala a quo consideró, que la circunstancia de entrega de los bienes por parte de la actora y de recepción por parte de las autoridades demandadas no se encontraba acreditada por parte de la demandante dentro de las constancias del expediente, así como tampoco la existencia material ni de la entrega de las facturas para su debido análisis, sólo la mención respecto a éstas últimas. Una vez hecho el estudio*



*correspondiente, se determinó que el agravio es INOPERANTE, al no lograr evidenciar la ilegalidad o incongruencia de la resolución recurrida, o la transgresión a los preceptos legales que supuestamente haya generado la misma; se dice lo anterior, en virtud de que en la especie, la parte recurrente principal sólo se limitó a la transcripción de los preceptos legales que consideró transgredidos con la sentencia recurrida, así como a transcribir segmentos de la misma, sustituyendo a dicho razonamiento lógico-jurídico por afirmaciones carentes de sustento, con lo cual, no aportó elementos o medios de convicción eficaces y pertinentes para lograr acreditar la supuesta ilegalidad de la sentencia emitida por la Primera Sala de este Tribunal en fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno. En cuanto al agravio SEGUNDO, la parte recurrente principal, refiere en lo medular que la sentencia es ilegal en términos de las fracciones IV y V, del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al haber sido emitida técnicamente equivocada, pues se dictó sin apego a derecho y por una autoridad sin facultades para declarar la prescripción, en contravención a los artículos 57 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Se considera que el agravio que nos ocupa resulta INFUNDADO e INOPERANTE, pues contrario a lo que aduce el recurrente, la sala a quo, cuenta con facultades para pronunciarse respecto a la prescripción, toda vez, que al ser de orden público, ésta puede ser analizada aún de oficio, no sólo al admitir o desechar la demanda, sino también al momento de fallar en definitiva, pudiendo en dicha instancia examinar tanto los presupuestos procesales, como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, pues es obvio que para declarar probada la acción se deben de analizar tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio como sus elementos constitutivos, circunstancia que no se contrapone en ningún momento con lo dispuesto por los artículos 57 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. El argumento en el agravio no logra evidenciar la ilegalidad o incongruencia de la resolución recurrida, o la transgresión a los preceptos legales que supuestamente haya generado la misma; se dice lo anterior, en virtud de que en la especie, se limitó a la transcripción de los preceptos legales que consideró transgredidos con la sentencia recurrida, así como a transcribir segmentos de la misma, sustituyendo a dicho razonamiento lógico-jurídico por afirmaciones carentes de sustento, con lo cual, sin aportar elementos o medios de convicción eficaces y pertinentes para lograr acreditar la supuesta ilegalidad de la sentencia. Es importante destacar que el recurrente principal, hace una manifestación errónea en torno a la figura de la prescripción, pues considera que la misma inicia a partir*



*de que se solicitó el pago, es decir, a partir del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, circunstancia que resulta errónea, pues dicha figura, encuentra su sustento en el artículo 1166 del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, en términos del artículo 13 de esa misma legislación, al establecer que prescribe en dos años la acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos, empezando a correr ese término, a partir del día que fueron entregados los objetos, si la venta no se realizó a plazos, (no a partir de que requirió el pago) por tanto, si en el presente asunto en cuanto al contrato base de la acción, la fecha que se estableció para la entrega de los bienes objeto del mismo, fue el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que tomando en consideración lo anterior, los dos años que se señala para la configuración de la prescripción, fenecieron el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, y en consecuencia el recurrente principal, tenía hasta esa fecha para solicitar el pago por los bienes objeto del contrato. Por cuanto a lo establecido en diverso contrato AD/ISSBCS/P3066/2016, que en un principio se acordó como fecha de entrega de los bienes el doce de diciembre de dos mil dieciséis, para ser modificado con posterioridad, quedando en definitiva para el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que tomando en consideración los dos años señalados en el citado precepto de la legislación Civil, para la configuración de la figura de prescripción negativa (liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento) , el recurrente principal tenía hasta el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho para requerir el pago de los bienes que previamente debieron de haber sido entregados a satisfacción de la autoridad demandada. **FRANCISCO PEÑA COTA**, en su carácter de representante de la **SECRETARÍA DE SALUD** y del **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR**, interpuso en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, recurso de revisión adhesiva, derivado del recurso de revisión presentado por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, sin embargo resulta innecesario el estudio de los agravios planteados, en virtud del sentido del proyecto, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se **RESUELVE: PRIMERO:** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en su carácter de autorizado legal de la persona jurídica denominada [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 015/2020-*



LPCA-I, de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **SEGUNDO:** SE CONFIRMA la Sentencia definitiva recurrida, citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución. **TERCERO:** Se declara SIN MATERIA el recurso de revisión adhesivo, interpuesto por FRANCISCO PEÑA COTA, representante de la SECRETARÍA DE SALUD e INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando OCTAVO de la presente resolución. **CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente principal y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución, en cumplimiento al último párrafo del considerando OCTAVO, de esta resolución. Posteriormente, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, en el uso de la voz expreso: "... Coincido con lo expresado por la ponente en el presente asunto, es cuanto". Luego, en el uso de la voz la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** expresó: "...Gracias, El PRIMER AGRAVIO, deriva de que en la sentencia recurrida se consideró como no acreditada la entrega de los bienes, la recepción por parte de las autoridades, así como la entrega de las facturas a la autoridad para su pago. Afirmando que las facturas fueron presentadas, que la autoridad no negó la existencia, que se recibió el requerimiento de pago, que la autoridad no negó sus afirmaciones y que la sala subsana deficiencias de la autoridad sin tener facultades para ello. Aquí es importante señalar que la demanda fue por negativa ficta al requerimiento de pago de un contrato de adquisiciones. Por lo que la sala se avoco al cumplimiento o incumplimiento de las cláusulas del citado contrato, una vez configurada la Negativa Ficta. Llegando a la conclusión de que no acreditó haber presentado las facturas para su cobro, aunado en que en su demanda manifiesta el adeudo por parte de la autoridad de dos contratos. Sin embargo, del propio requerimiento de pago en el cual funda la negativa ficta, se advierte que es de manera parcial y un solo de los contratos y su modificación. Aunque tampoco puede asegurarse dicha circunstancia, ya que no anexo las facturas. Respecto de EL SEGUNDO AGRAVIO, en el cual refiere la ilegalidad cometida por parte de la sala de declarar prescrita la acción de cobro. Aquí la parte fundamental es lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado





*de Baja California Sur, legislación que regula los contratos administrativos como el caso materia del presente recurso, aplicando de manera supletoria lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur. Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 1140 la figura de la prescripción, que se verifica con el transcurso del tiempo a partir de los dos años en que fueron entregados los objetos materia del contrato, de conformidad con los artículos 1163 y 1166 del propio código. Es decir, que transcurrieron en exceso los dos años con los que contaba el prestador del servicio para realizar los cobros a la autoridad, una vez que fueran entregados los bienes materia del contrato, situación que no ocurrió como quedo plasmado en el expediente. Y no como lo plantea el recurrente, ya que refiere que esta empieza a correr una vez realizado el cobro. Por lo que estoy de acuerdo de cómo se abordan y se analizan por parte de la ponente estos dos agravios, así como en el sentido del proyecto de resolución, es cuanto".* Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, se manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**10.- Conclusiones y/o asuntos generales.-** El **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala



Unitaria, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, expresó que no existen cuestiones pendientes por resolver en la presente sesión.

Finalmente, y habiéndose desahogado todos los puntos del Orden del Día, se declara formalmente terminada la **Sexta Sesión Ordinaria de Resolución correspondiente al año dos mil veintiuno** del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a las **12 (doce) horas con 30 (treinta) minutos**, celebrada en fecha **veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, firmando la presente acta, el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria, **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.-

**LIC. RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**

Magistrado Presidente  
adscrito a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal  
de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

**LIC. ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**  
Magistrada adscrita a la Primera Sala  
Unitaria del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Baja  
California Sur

**LIC. CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**  
Magistrada adscrita a la Tercera Sala  
Unitaria del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Baja  
California Sur

**LIC. JESÚS MANUEL FIGUEROA  
ZAMORA**

Secretario General de Acuerdos del  
Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Baja California Sur

*(cuatro firmas ilegibles)*